

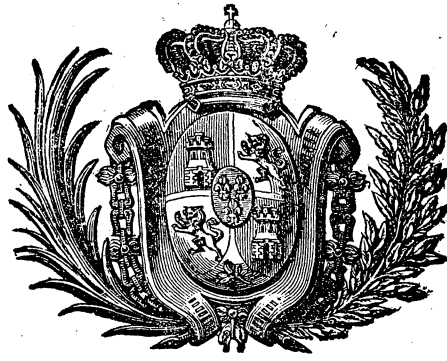
GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 970.

AÑO DE 1837.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

VIERNES 28 DE JULIO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Contribucion del diezmo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general las Reales órdenes del tenor siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de Diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicandose una mitad a las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion a sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno, con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fabricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Córtes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del gefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco indivi-

duos, de los que á lo menos dos deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias; aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar a la diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en el art. 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la Nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente, la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones, se le imputará tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal, que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que, oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Córtes 15 de Julio de 1837.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1837.—Mendizabal.—Sr. Director general de Rentas unidas.

Ministerio de Hacienda.—3.ª seccion.—Descosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defrauden las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimira y escarmentará V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la nacion, es el de impedir por cuantos medios esten á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, ínterin se le comunican las instrucciones que para la ejecucion de dicha ley estan pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, ínterin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna a buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, asi como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar a la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contrataciones parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmos sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que

todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimientos. En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para que lo ejecute á los gefes políticos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837.—Juan Álvarez y Mendizabal.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la instruccion formada por V. S. para la celebracion de los arriendos de la contribucion de diezmos por frutos del presente año, mandando al mismo tiempo que sin pérdida de momento disponga V. S. su impresion y circulacion por extraordinario en union con la ley de 16 del actual comunicada á esa direccion en Real orden del mismo dia. De la de S. M. lo prevengo á V. S. para su pronto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837.—Mendizabal.—Sr. director general de rentas unidas.

INSTRUCCION

QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA CELEBRACION DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DIEZMOS Y PRIMICIAS CORRESPONDIENTES Á FRUTOS DEL PRESENTE AÑO DECIMAL.

Art. 1.º Con arreglo á la ley de 16 del presente mes se sacan á pública subasta todos los diezmos y primicias de cualquiera procedencia que sean, correspondientes á frutos del presente año.

Art. 2.º Las subastas y remates se verificarán en las capitales de las diócesis, ante los juzgados de la Hacienda pública que residan en ellas, ó en su defecto ante el juzgado de primera instancia. Asistirán al acto del remate con el subdelegado, ó juez de primera instancia en su caso, el administrador especial de los ramos decimales y el contador de rentas de la provincia ó del partido.

Art. 3.º Serán invitados para asistir al acto del remate un representante del clero, elegido por el cabildo y prelado que resida en la cabeza de la diócesis donde aquel se celebre, y otro de los partícipes legos, elegido por el individuo ó individuos de estos que resida en la misma capital de la diócesis, ó en su defecto sus apoderados, á cuyo fin el juez subdelegado de la subasta pasará de antemano los oportunos oficios de invitacion, y lo hará constar en el expediente.

Art. 4.º Los arriendos se celebrarán: 1.º por pueblos ó diezmos sueltos; y 2.º por arcepresbiterios, arcedianatos, vicarías ó demarcaciones parciales eclesiásticas de que conste cada diócesis.

Art. 5.º El precio del arriendo se determinará por los valores líquidos que tuvieron los diezmos y primicias en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive, ó del trienio de 1831 al citado de 1833, donde no se reúnan datos para formar el expresado quinquenio.

Art. 6.º Las contadurías ú oficinas de los cabildos eclesiásticos, y las dependencias de cuenta y razon de las vicarías, arcepresbiterios ó demarcaciones eclesiásticas; los prelados, vicaríos, curas, rectores ó cualquiera individuo del clero, oficinas de amortizacion ó partícipes legos, quedan obligados desde el momento en que se haga notoria la ley de 16 del corriente y la presente instruccion, á pasar á los subdelegados de rentas ó jueces de prim ra instancia ante quienes deba celebrarse la subasta, notas formales ó documentos en que se demuestren los productos de los diezmos, primicias y pertenencias propias de esta contribucion en el quinquenio ó trienio expresados en el artículo anterior, para formar la base y deducir el precio del arriendo, teniendo á disposicion de dichos subdelegados y jueces, en caso necesario, los libros y asientos á que se refieran dichos documentos para las comprobaciones que se consideren convenientes.

Art. 7.º Siempre que el término que se señala para abrir la subasta no bastase, á juicio de los subdelegados y administradores, para establecer el quinquenio ó trienio que se previene, procederán por cuantos medios esten á su alcance, ya en razon de lo que conste por notoriedad, ya por informes de personas inteligentes y respetables, ya por los datos, apuntes ó documentos que puedan reunirse, ya por las tasmias ó libros cobratorios que se reclamen de los curas párrocos ó colectores; ó ya en fin, de las noticias que dieren los ayuntamientos de los pueblos, á formar un cómputo el mas aproximado posible, á fin de que sirva de base para la admission de proposiciones, en inteligencia, de que dichos funcionarios no omitirán ningun esfuerzo ni gestion para que en este punto aparezca su celo é interés por el mejor servicio.

Art. 8.º Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan los

datos y documentos prevenidos en el art. 6.º, se considerarán como actos de defraudación, sujetos á todas sus consecuencias. Del mismo modo incurrirán en el desagrado de S. M., y sufrirán las conminaciones y multas á que hubiere lugar, los que resistan ó se excusen á suministrar las noticias y datos de que trata el art. 7.º

Art. 9.º Las multas previstas por el artículo anterior se aplicarán con arreglo á las leyes análogas vigentes, y su producto se adjudicará al fomento de la Milicia nacional de los puntos donde se exijan.

Art. 10. Los datos en que hayan fundado los subdelegados ó administradores de decimales el cálculo prevenido en los artículos 6.º y 7.º, correrán siempre unidos al expediente de la subasta.

Art. 11. La subasta constará de tres remates, mediando de uno á otro el intervalo de tres días. Si en el primero se presentasen proposiciones admisibles, no se tratará ya del segundo. Los dos remates sucesivos se concretarán en tal caso á las mejoras abiertas del diezmo y cuarto, admitiéndose sobre ellas en sus respectivos casos las posturas que se hicieren hasta terminar el acto.

Art. 12. Si por falta de proposiciones admisibles en el primer remate no tuviere lugar el arriendo por pueblos ó diezmos sueltos, se anunciará el segundo en el mismo día en que deje de verificarse aquel, y se tendrá por primero el segundo remate, aunque limitado el término de este á dos días. Presentadas en él proposiciones admisibles por arceprestazgos, partidos ó demarcaciones eclesiásticas, correrán los dos remates sucesivos de dos en dos días, con el fin solamente de obtener las mejoras del diezmo y cuarto: por manera que segun este método, no ha de pasar el plazo de la subasta desde el día en que se declara abierta hasta su conclusion de los nueve días señalados á los tres remates, dentro de los cuales se darán por fenecidos los arriendos de los pueblos ó diezmos sueltos, y los de los arceprestazgos, partidos ó demarcaciones.

Art. 13. En los primeros remates no se admitirán proposiciones que bajen de las cuatro quintas partes del importe del año comun del quinquenio ó del trienio que se tome por tipo, ó del cómputo que se forme con arreglo á lo que se previene en el artículo 7.º Los segundos y terceros remates partirán de las mejoras del diezmo y del cuarto, sobre las cuales se admitirán las pujas que se hicieren, hasta terminar el acto en sus respectivos días.

Art. 14. Se dará por concluida la subasta al levantarse el acto del tercer remate, y no se admitirá despues postura de ninguna especie, salvo en el caso de reclamacion de nulidad, de cohecho u otra falta sustancial.

Art. 15. Lo adelantado de la estacion exige que los términos sean fatales y terminantemente marcados. Por esta razon el primer remate se celebrará precisamente en la Península el día 15 de Agosto próximo venidero: el segundo el día 19, y el tercero el 23 del mismo. En cada uno de los días en que deben tener efecto los remates, principiará el acto á las diez de la mañana, y se dará por concluido á las cuatro de la tarde.

Art. 16. En las islas adyacentes, y en las provincias en que por la interception del correo u otro motivo nacido de las circunstancias actuales, no se reciba esta intruccion ocho días antes del término señalado, se abrirá la subasta precisamente á los ocho días de recibida aquella.

Art. 17. Los pueblos ó diezmos sueltos que no tuvieran lugar en la subasta, entrarán colectivamente en la de los partidos, arceprestazgos ó vicarias, y los pueblos y distritos que de esta clase dejen de rematarse, serán administrados por cuenta del Estado, y su recaudacion se practicará con arreglo á instrucciones y reglamentos.

Art. 18. Los subdelegados ó jueces de la subasta, de union con los individuos que asistan al acto del remate, fijarán las cantidades y clases de fianza que deben prestar los arrendatarios. La fianza se presentará en el preciso término de tres días contados desde el en que se celebre el ultimo remate.

Art. 19. Los mismos subdelegados aprobarán los remates para que tenga efecto el arriendo desde luego de prestada la fianza.

Art. 20. Dentro de los ocho días primeros siguientes al en que fuese aprobado el remate, entregarán los arrendatarios en las tesorías ó depositarias respectivas la quinta parte de su importe en metálico, y la fianza que prestaren responderá de las cuatro quintas partes restantes, que serán satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos; el primero en fin de Octubre de este año; el segundo en fin de Diciembre del mismo, y el tercero en fin de Febrero de 1838.

Art. 21. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1.º los que anticipen el todo del arriendo, ó una cantidad mayor que la quinta parte designada en el artículo anterior, y que no baje de otra quinta parte: 2.º los que disminuyan el término de los plazos señalados para el pago de las cuatro quintas partes.

Art. 22. La fianza que se exija á los arrendatarios será admitida en metálico ó en fincas rústicas y urbanas á satisfaccion del juzgado con arreglo al art. 18.

Art. 23. Se tendrá por no válido el remate si en el tiempo señalado en el art. 20 no entregase el rematante la quinta parte ó la cantidad que se estipule por via de anticipacion. En este caso se convocará otro nuevo remate por el término de tres días, y en no teniendo efecto quedarán los diezmos comprendidos en el arriendo en administracion por cuenta del Estado, y responsable el mismo rematante al pago de la quiebra que resulte.

Art. 24. Si al vencimiento de los plazos señalados para el pago del arriendo no fuese este realizado con puntualidad, el administrador especial del ramo exigirá sin pérdida de momento el embargo de bienes y efectos que existan en poder del arrendatario, sin perjuicio de repetir contra las fianzas en el caso de que los bienes y efectos no bastasen á cubrir el plazo devengado.

Art. 25. Los subdelegados y jueces ante quienes se celebren las subastas, darán cuenta á la direccion general de rentas unidas por el correo inmediato á la celebracion de los remates con remision del expediente original, quedándose con copia íntegra y testimoniada de él para los efectos que puedan convenir.

Art. 26. Si las subastas y remates ofrecieren motivos de observaciones á los individuos que deben asistir al acto, ó de reclamaciones de parte de los representantes del clero y de los partícipes legos, se considerará la aprobacion del remate con la calidad de interina, y sujeta á la superior resolucion de la direccion general de rentas unidas.

Art. 27. La direccion general de rentas unidas resolverá de

acuerdo con la contaduria general de Valores, y oyendo al asesor, si lo creyese conveniente, lo que estime justo; y la resolucion que dictare, causará estado definitivo en el expediente.

Art. 28. No tendrán lugar en estos arriendos las reclamaciones de baja ó indemnizacion por ningun caso fortuito pensado ó no pensado. El precio del remate no sufrirá disminucion alguna, pues el arriendo ha de ser á suerte y ventura.

Art. 29. Los arrendatarios llevarán libros donde sienten la recaudacion, de modo que conste individualmente los que paguen la contribucion decimal, y en la cantidad que la pagan. Los contribuyentes tendrán derecho á exigir de los arrendatarios recibos expresivos de lo que satisfagan, y el concepto por que hacen el pago.

Art. 30. Los asientos de la recaudacion individual que llevan los arrendatarios y los recibos de los contribuyentes, servirán de comprobantes para justificar la parte á que con arreglo al art. 8.º de la ley de 16 del corriente tengan derecho á ser indemnizados en las contribuciones sucesivas los que satisfagan mayores sumas que las que les correspondan en la extraordinaria de guerra.

Art. 31. Los arriendos parciales que se hayan verificado por rentas decimales, ya sea en los ramos dependientes de la direccion de rentas unidas, ó ya de la de arbitrios de amortizacion; los arrendamientos, contratos ó ajustes verificados por los cabildos y demas partícipes, se considerarán nulos en todos sus efectos desde el día 1.º de Marzo del corriente año; y los contribuyentes habrán de acreditar lo que hubiesen pagado desde de la misma fecha para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrendatarios no tendrán accion alguna á la exencion de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos y efectos procedentes de los diezmos que reciben en arriendo, ni á edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sujetos que emplearen en la recaudacion.

Art. 33. Los arrendatarios se subrogan en la accion y facultad de la Hacienda pública, en cuanto á la cobranza y percepcion de la contribucion de los diezmos y primicias; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes prácticas y costumbres debidamente autorizadas les correspondan.

Art. 34. Cuando de los procedimientos que se hagan por los arrendatarios resultase que la incorporacion ó reintegro recae sobre alguna parte ó ramo no comprendido en la base del precio del arriendo, deberá producir en este un aumento proporcional; pero á fin de recompensar el celo de los arrendatarios en promover y seguir los procedimientos, se limitará el aumento del precio del arriendo á la mitad de la cantidad que por efecto de aquellos deba incorporarse en la masa decimal, quedando á favor de los arrendatarios la otra mitad por via de premio y de retribucion de gastos de los procedimientos.

Art. 35. Se observarán en estas subastas las formalidades legales que no esten expresadas en esta intruccion, y sean necesarias para la solemnidad de ellas.

Art. 36. Debiendo los administradores de decimales recolectar todos los frutos desde el momento en que reciban la ley de 16 del corriente hasta el día en que se verifiquen los arriendos; al posesionarse de ellos los arrendatarios, les entregarán las existencias que obren en su poder, deducidos los gastos de administracion bajo el competente documento que acredite la entrega.

Art. 37. Los intendentes y funcionarios de la Hacienda pública y las demas autoridades civiles y eclesiásticas auxiliarán á los arrendatarios en todo lo concerniente á que se les guarden los derechos y acciones que les pertenecen como subrogados en los de los partícipes de los diezmos y primicias. Madrid 19 de Julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Madrid 21 de Julio de 1837.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta intruccion.—Mendizabal.

«A la prevision, á la inteligencia y al buen criterio de V. S., no menos que á su enérgico celo, fian el Gobierno de S. M. y la direccion el éxito de cuantas operaciones quedan prevenidas. La ley que determina la exaccion del diezmo por frutos del presente año, conserva este medio, ya conocido del pueblo y de los contribuyentes, para que la industria agricola satisfaga, en concurrencia con las demas clases del Estado, la contribucion extraordinaria de guerra, con que deben todas hacer frente á la lucha desoladora que allige á los pueblos.

«Estos tienen el mayor interes en su mas breve terminacion, y no puede ocultarse al buen juicio de V. S., que á medida que se concilia mas el bien público con el de los labradores y contribuyentes, respecto de la celebracion de arriendos, ya sea que se congreguen en cabildo abierto, ó ya que preferan otro medio para que en este negocio sean debidamente representados en las subastas parciales, se aumentarán la confianza y seguridad con que emprenderán sus especulaciones en provecho propio y del Estado.

«Para conocer hasta qué punto llena V. S. sus deberes en el importante servicio á que hoy es excitado, y de qué modo satisface las exigencias del tesoro público, cree la direccion oportuno prevenir á V. S.:

1.º «Que tan luego como reciba V. S. esta comunicacion la circule tan amplia y extensamente que se haga notoria en todos los pueblos y aun en las aldeas de la comprension de esa intendencia, dirigiéndola al propio efecto á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y á las corporaciones y personas de carácter que existan en esa provincia.

2.º «Que en el momento de llegar á manos de V. S. este pliego proceda por sí, como subdelegado, á formar el oportuno expediente para su ejecucion, haciendo constar en él todos los documentos, datos, trámites y diligencias que V. S. practique, subdividiéndolo en tantos expedientes particulares de subasta cuantos exija la conveniencia pública y lo que se prescribe en la anterior intruccion, para que su entero cumplimiento aparezca con toda claridad y método, bajo puntos de vista cuyo examen responda de la actividad, celo y pureza de que se hallen dotados V. S. y los empleados llamados á este servicio.

3.º «Que inculcando V. S. igual obligacion á los subdelegados ó jueces de primera instancia que residan en las cabezas de las diócesis comprendidas en esa provincia, les dirija V. S. inmediatamente por extraordinario ejemplares de esta circular,

á fin de que por su parte contribuyan sin demora alguna á que se cumpla y ejecute.

4.º «Que luego que el citado expediente general abrace todos los extremos y satisfaga todos los requisitos que deben constituirlo, cuide V. S. de pasarlo original á esta Direccion, como tambien los expedientes particulares de subasta cuando V. S. diere cuenta de los remates determinados, tenga ó no efecto, quedándose V. S. con copia testimoniada de unos y otros, como se previene en el artículo 25 de la intruccion.

5.º «Que V. S. y los demas subdelegados del distrito de esa provincia á quienes toque el cumplimiento de la ley y de la intruccion y demas órdenes comunicadas, y que se comuniquen sobre este asunto, esten apercebidos de que todos los expedientes que se reunan en esta direccion con el general que en ellas se está instruyendo, han de pasarse originales al Ministerio, segun me lo ha prevenido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en términos que puedan ser sometidos, si el Gobierno lo creyese oportuno, al examen de la representacion nacional, como tan interesada en que los sacrificios de los pueblos descansan en el principio de justicia distributiva que debe presidir á toda contribucion, y de que los productos de esta se apliquen al objeto de terminar la guerra civil.

«Sirvase V. S. acusarme el recibo y darme cuenta cada correo de cuanto vaya practicando, y por de pronto de lo que V. S. hubiese adelantado á consecuencia de lo que la direccion le previno en su circular de 11 del corriente, y de la Real orden tambien circular del Ministerio de 17 del mismo, inserta en la presente comunicacion.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Excmo. Sr.: El comandante general de Toledo en fecha de ayer me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: El gefe de la columna de Consuegra Don Ramon Conti en fecha 11 del corriente me dice lo que sigue: En uno de los molestísimos reconocimientos que por orden del Excmo. Sr. comandante general de la Mancha he practicado sobre las sierras de Villarubia el día de ayer, y sitio del Umbria, á tres leguas y media de este pueblo, he capturado tres individuos naturales de Herencia, pertenecientes á la gavilla de Luis Gonzalez, con sus trabucos, sables y caballos, que segun confesion suya se hallaban emboscados en aquel montuoso paraje para dar noticias á su digno gefe de cualquier ocurrencia que hubiese en un punto en que concurren cuatro ó cinco caminos. Todos tres se han hallado en el robo y quema de la última diligencia, lo que dan bien á entender por los finos vestidos que llevan.

Habiéndoles interrogado sobre el paradero de los señores que procedentes de la expresada diligencia se llevaron á la sierra, han contestado con el miedo propio de la proximidad de la muerte, y han obligado á la columna á hacer 10 leguas sin resultado alguno. En el día de hoy serán fusilados.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su debido conocimiento. Lo que traslado á V. E. con igual objeto, y que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1837.—Excmo. Sr.—Antonio María Alvarez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general de la provincia de Burgos con fecha 22 del actual manifiesta que inmediatamente que supo que ocho facciosos procedentes de la fuerza expedicionaria que capitanea el Pretendiente habian tenido la osadía de pisar aquel distrito, tomó las disposiciones mas enérgicas para su captura, la que se logró de seis de ellos y la muerte de otro, debido al buen comportamiento del bizarro teniente del escuadron franco de dicha provincia D. Joaquin de Zuñiga que con 20 caballos destinó en su alcance. La pérdida por nuestra parte fue unicamente la de un caballo herido.

Comandancia general de la provincia de Burgos.—Excmo. Sr.—El sargento del provincial de Santiago José Cabanas, comandante del destacamento de Castil de Peones, con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Son las cinco y media de la tarde, hora en que me han dejado descansar un poco los enemigos: estos cercaron esta corta guarnicion al verificar su paso por este pueblo, habiendo roto un vivo fuego sobre nosotros á la una de la tarde que ha durado hasta las cuatro y media de la misma, el cual ha sido contestado y sostenido por los valientes que tengo á mis órdenes desde la casa fuerte donde me replegué, resuelto á perecer entre sus ruinas antes que sucumbir á tan vil canalla.

A la referida hora de las cuatro y media hicieron al parecer una retirada falsa, tiroteándose unos con otros con objeto de llamar la atencion, para que haciendo creer que venia tropa nuestra á auxiliarme, ver si salia del fuerte y conseguir sus intentos; pero quedaron frustrados, porque no quisieron, habiéndose acampado á un tiro de bala entre Alcocero y este pueblo, desde donde me dirigieron un parlamento por medio de los dos curas de esta para que me entregara, por mandado, á mi parecer, aunque no puedo asegurarlo, del general Moreno y el ayudante de Eguia, diciéndome que seria obsequiado y premiado muy bien; pero yo desprecié sus inicuas ofertas, y los 19 hombres que tengo á mis órdenes contestaron todos á una voz «primero morir que entregarse.» seguidamente nos rompieron de nuevo un vivo fuego por todas partes, habiendo abierto brechas en las casas que habian tomado para dirigirme mejor sus fuegos, á los que desprecié y no quisé contestarles, porque siendo inciertos nuestros tiros, no me tenia cuenta gastar municiones en balde, pues tenia muy pocas y queria conservarlas para emplearlas con mejor acierto. Me han herido un soldado gravemente, que morirá luego, habiendo resultado á algunos otros contusos que detallaré despues.

No puedo manifestar á V. S. el número cierto de los enemigos, pero sí ha pasado bastante infanteria y caballeria.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva tomar las providencias que estime oportunas respecto á auxiliarnos, en la inteligencia que todos los individuos que componen esta guarnicion sabrán primero morir quemados que sucumbir á los rebeldes; seguros de que es su deber morir por su amada é inocente Reina y libertades patrias.

Todo lo que transcribo á V. E. para el debido conocimiento.

samos á una de reformas, de una de despotismo á una de libertad; y si hacemos alto en ellas diciendo que no podemos tocar al clero, y lo que no podemos tocar es el dogma, será mejor que volvamos atrás y á continuar la época de los abusos; ¿y cuál será el resultado? una revolución espantosa.

Vamos á la cuestión principal: la iglesia es un colegio independiente segregado del estado secular? Es seguro que la ilustración del Sr. Vila no dirá que sí; pues si no lo es segregado, es estado, que es el que lo debe pagar; no puede decir el clero se compone de estas clases? Por lo tanto la comisión no ha hecho mas que lo que debía, y en su designación yo siempre diría que ha andado abundantísima, pues que aun podrían disminuirse estas personas y defenderse canónicamente, porque para mí no hay mas que Papa como centro de unidad, obispos y párrocos; y fuera de hay no veo nada que deba aprobarse, pues en las demas no veo otro resultado que el de la ambición de tomarlo todo y de dar un principio de opulencia que está muy en oposición con el de justicia.

Si queremos con franqueza que se haga la reforma, como las doctrinas que aquí se viertan deben llegar á los oídos del pueblo y ejercer su impresión en el mismo, es preciso que se sepa que ni remotísimamente pensamos en atacar el dogma, sino solo corregir los abusos que se han introducido en la disciplina, sobre lo cual tiene el Estado ó potestad civil el derecho incontestable de intervenir.

Así que, si se tratase aquí de la precedencia de unas clases sobre otras, me opondría á semejante cuestión como impropia de este lugar, si bien no me negaría á examinarla en una academia; pero no se trata aquí mas que de enumerar las clases que reconoce el Estado en el clero, y en esto obra la comisión como debe, poniendo el artículo tal como está, y nosotros aprobándolo usamos del derecho que nos compete. Todos los argumentos que se han hecho han recaído sobre la oportunidad, y yo demostraré que nunca ha sido mas oportuno que ahora entrar en este arreglo.

El Sr. PRESIDENTE interrumpió al orador para advertirle que se ciñese al artículo, como iba á exigir en lo sucesivo de la discusión.

El Sr. MADRIZ continuó: supuesta esta advertencia concluiré con decir que al fijar la comisión el orden eclesiástico sin tocar á las gerarquías, de ninguna manera se ha excedido ni infringido ninguna institución canónica: al contrario, ha mostrado atenerse al orden eclesiástico tal como está, y no creo absolutamente que haya dado un paso que pueda comprometerla ni comprometernos. Apruebo por lo tanto el art. 1.º tal como está.

El Sr. Pareja pidió se preguntase si el asunto estaba discutido.

El Sr. FONTAN: Creó que debe darse á la discusión de estas materias toda la latitud posible.

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo que se las ha dado demasiada, además de que el Congreso decide estos asuntos.

Se declaró el asunto discutido, y que se votase por partes el artículo como pidió el Sr. García Blanco.

Se aprobó la primera en estos términos: 1.º El primado y MM. RR. arzobispos.

Las demas lo fueron como estaban.

Art. 2.º Las personas eclesiásticas conservan su dependencia canónica, con la del centro de unidad en el Sumo Pontífice, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia de España.

El Sr. Sancho dejó la silla presidencial al Sr. Calderon de la Barca, y ocupó un asiento para tomar parte en la discusión.

El Sr. SANCHO: Ya en otra ocasión he manifestado que en estas cuestiones lo que sea puramente eclesiástico no lo voto, así como tampoco aquellas reformas que sin producir utilidad positiva no puedan acarrear disgustos. Por consiguiente respecto del art. 2.º debo decir que no le creo conveniente. Su primera parte es puramente eclesiástica, y no hay necesidad de expresarla; y en cuanto á la segunda preciso sería para comprenderla bien que se fijase la época á que se quiere hacer referencia. Y en efecto la disciplina eclesiástica, como todas las cosas humanas, ha sufrido alteraciones en muchas épocas, y es demasiado vaga la palabra disciplina antigua si no se fija la del siglo tal ó cual, y aun en rigor no bastaría, pues en un mismo siglo ha habido alteraciones y no regulan las mismas reglas para un reino de España que para otro. Esto como es fácil ver produciría una discusión larga y penosa, y nos dejaría mucho de nuestro propósito. Así que yo en vista de esto, y de no ser necesario el artículo, opino que no debe aprobarse por cuanto en los demas sucesivos ya se previene lo oportuno, y espero que le retire la comisión.

El Sr. GONZALEZ ALONSO contestó que el artículo era acaso el mas necesario de la ley, por cuanto la mala inteligencia que se ha dado á los deberes del primado de la cristiandad han producido todos los males de que se queja esta en estos puntos. De aquí, continuó el orador, han dimanado las usurpaciones que se corrigen por los artículos sucesivos, devolviendo á los obispos el apostolado de que se les privó sagazmente. Preciso es que se verifique la emancipación de Roma, no hablo de la emancipación de Enrique VIII, á que sin cesar nos ha provocado y provoca sin cesar la corte de Roma, pero sin fruto, porque los españoles conocen bien cual es el límite de lo divino y humano en esta línea.

Por lo tanto es extraño que el Sr. Sancho haya hecho tales argumentos al artículo, cuando que es necesario para fijar el punto de partida, pues no ignora S. S. á dónde nos ha conducido la curia romana, como ha visto en los escritos de Campomanes y Floridablanca y otros fiscales de la corona, no menos celosos que estos. Es preciso que nos acordemos que desde que la nación española tuvo la restauración, desde que hubo Reyes de Asturias, y aun cuatro siglos despues, no se reconocía la jurisdicción ó supremacía del jefe la Iglesia, sino simplemente como título de honor y como indicio de comunión igual; pero no como de jurisdicción. Se nos dice que teníamos un cisma, se nos alarma é intimida diciendo que no toquemos al incensario, y al mismo tiempo se nos provoca por la conducta de Roma á ello; ¡Ojalá no tocáran los malos eclesiásticos á la pólvora, que nosotros no les tocaríamos al incensario ni por pienso!

El orador continuó con otras reflexiones análogas, concluyendo por leer un documento de 1796 en apoyo de su opinión, y con expresar que el artículo debía aprobarse.

El Sr. GARCIA BLANCO expuso en un breve discurso que no creía debía hacerse diferencia entre las obligaciones de todos los españoles respecto al Pontífice como cabeza de la Iglesia, pues perteneciendo todos los fieles católicos á su comunión, no era preciso ni conveniente hubiese distinciones en este punto. Impugnó en este sentido las observaciones del preopinante, expresando que el clero no debía tener dependencia mas que del Estado, y que respecto á Roma solo debía estar como los demas fieles unido á ella en doctrina y en comunión.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA rogó á los Sres. de la comisión que retirasen el artículo para redactarlo con arreglo á una idea que presentaría si se convenían en hacerlo así, mediante á que el Gobierno no podía tolerar que ninguna clase del Estado dependiese de otra autoridad que las de la misma nación.

Se suspendió esta discusión.

Se concedió al Sr. Moscoso licencia por tres meses para pasar á negocios particulares. Igualmente se concedió la misma al Sr. Sardá.

Se mandó agregar el acta el voto al Sr. Blake conforme á lo aprobado ayer sobre arreglo del clero.

Se leyó una proposición del Sr. Tarín reclamando el pronto despacho de varias que tenía hechas anteriormente. Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento y no fue admitida á discusión.

Se leyó por segunda la siguiente:

Habiendo sido tan útiles á la causa de la libertad y del trono legítimo los servicios que han prestado el general, los gefes, oficiales y soldados del ejército del centro, los Nacionales vecinos de la ciudad de Valencia y pueblos inmediatos á los campos de Chiva donde los valientes del ejército batieron á las numerosas hordas navarras, aragonesas, y del país reunidas, capitaneadas por el Pretendiente, y siendo tan digna de elogio la humanidad con que aquellos cultos habitantes se han apresurado á prestar toda clase de auxilios, no solo á los bravos militares que fueron heridos en la batalla y sellaron con su sangre el juramento de morir por la patria, sino también á sus mortales enemigos que se hallaban en igual situación, haciendo resaltar con esta conducta verdaderamente heroica los principios que animan á los defensores de la libertad, que tanto les distingue de las hordas sanguinarias y feroces del partido del absolutismo; pedimos á las Cortes: 1.º que el general, gefes, oficiales y tropas del valiente ejército del centro y demas beneméritos y benéficos ciudadanos han merecido bien de la patria; 2.º que el Gobierno de S. M. encargue á las autoridades de Valencia hagan una exacta averiguación de las pérdidas que han sufrido los desgraciados vecinos de Chiva, cuyos campos han sido talados y consumidas las mieses que tenían en las eras por las facciones que acampan en dicho punto. á fin de que se reparen del modo mas conveniente las enormes pérdidas que ha sufrido aquella atribulada población; 3.º que se haga por las mismas autoridades una escrupulosa indagación de los beneméritos ciudadanos que mas se hayan distinguido en actos útiles á la causa pública y servicios á la humanidad, para que se les conceda una distinción que sirva de estímulo á las virtudes de que han dado tan sublimes ejemplos en aquel patriótico país.

El Sr. OSCA (D. Juan): Pocas razones hay que decir sobre esta proposición, pues de suyo se apoya ella misma. Todos sabemos la decisión por que el jefe, oficiales y soldados del ejército del centro y el patriotismo con que los Milicianos y demas vecinos de los pueblos de Valencia han contrarrestado y batido á la facción, y la han conducido á la acción de Chiva, que ha sido la mas decisiva de esta guerra.

La facción va escondiendo su ignominia por entre las montañas y derrumbaderos, y el ejército, Milicia y pueblos han hecho importantes servicios á la causa de la libertad: se han recogido los heridos casi al momento mismo que caían, y se han hecho tales hazañas que la causa del Rey fraile está perdida, y demostrado que el reinado de la injusticia, de los frailes y del poder absoluto concluyó para siempre. Por esto es necesario que además de dar un testimonio público en este recinto de gratitud á los que tanto bien han hecho por la patria, se indemnice en lo posible de sus pérdidas á los que las han sufrido como los beneméritos de Chiva, Castellon y otros puntos que han sido el terror de los facciosos, y han demostrado lo que puede el patriotismo bien dirigido. Por lo tanto ruego se admita la proposición que hemos tenido el honor de presentar.

Se admitió á discusión y acordó pasase á la comisión de Guerra.

También se leyó segunda vez otra proposición del Sr. Osca y otros Sres. Diputados sobre que se corrijan los abusos que se sufren en las provincias de Valencia y adyacentes por la conducta de los empleados puestos por la mayordomía mayor en la administración del Real patrimonio en ellas.

El Sr. OSCA (D. Juan), como autor de esta proposición, la apoyó demostrando las estorsiones que por la mayordomía mayor sufren los habitantes del antiguo reino de Valencia, citando lo sucedido con unos vecinos de su pueblo, que á pesar de haber acreditado con las escrituras de compra la posesión en que estaban muchos años habia de unos terrenos, la mayordomía mayor los declaró de S. M., despojando de su propiedad á dichos vecinos. Añadió que otra de las razones que le habían movido á hacer la proposición era porque de tan pingües rentas como sacaba el patrimonio de aquellas provincias, solo á S. M. llegaba una pequeñísima parte, quedándose lo demas entre los administradores que iban allí á engordar á costa del sudor de los infelices labradores, quienes no contaban con otro alimento que un pan de maíz, una cebolla ó un pimiento; y concluyó diciendo era menester, que el Gobierno de S. M. adoptase los medios oportunos para evitar el que la mayordomía mayor siguiese sobreponiéndose á todo el mundo, y de hacer efectiva la responsabilidad que en su día exigiria contra quien hubiese lugar.

Admitida á discusión, se acordó pasase á la comisión de Legislación.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia acompañando 150 ejemplares de la ley sobre amnistía, é igual número de otra por la cual se declara sin efecto el decreto de 17 de Setiembre de 1836.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para la discusión de mañana, y levantó la sesión pública, para quedar las Cortes en secreta, á las tres y cuarto.

Proyecto de ley en subrogacion de la de 26 de Mayo de 1835 que acompañaba á la proposición del Sr. Calatrava, leida en la sesión del 18 del corriente, relativa á las clases pasivas.

Art. 1.º (Jubilados): No se hará novedad en las jubilaciones hasta aqui concedidas, siempre que el regulador para la declaración del haber correspondiente al individuo haya sido conforme al decreto del Gobierno de 14 de Octubre de 1836, no el sueldo mayor que aquel hubiese disfrutado, sino el que actualmente esté señalado al empleo que sirvió de mas clase, ó á su equivalente si estuviese suprimido.

Art. 2.º Todas estas jubilaciones quedan por ahora sujetas á un descuento gradual de 6 á 3 por 100.

Art. 3.º No se concederán jubilaciones en lo sucesivo sino en único caso de absoluta inhabilidad para el servicio. Serán responsables de todo fraude ó connivencia sobre este punto (en cualquier tiempo que fuere descubierto), así los gefes que á sabiendas promuevan ó apoyen las solicitudes capciosas que se hagan para obtenerlas, como cualesquiera otros individuos que presten falsamente su testimonio en favor de los interesados; debiendo por tanto abonar mancomunadamente á la Hacienda pública el triple de las cantidades impropriadamente satisfechas en virtud del engaño cometido. Para obtener el empleo su jubilación necesita además tener 20 años efectivos de servicio con nombramiento Real ó de las Cortes.

Art. 4.º El haber de las jubilaciones posteriores se graduará del modo siguiente: á los 20 años cumplidos de servicio, cuatro décimos del sueldo de reglamento del último destino; á los 30, cinco décimos; y de 40 exclusive arriba, seis décimos (sin sujeción á descuento), no pudiendo pasar en ningun caso del maximum de 400 rs. anuales. Si el empleado no hubiese servido su último empleo un año entero por lo menos, se le regulará su haber por el sueldo que disfrutó en el anterior inmediato.

Art. 5.º Cuando la inhabilidad del individuo tuviese lugar antes de cumplir este 20 años de servicio, podrá el Gobierno recomendarlo á las Cortes para que le dispensen la gracia á que le estimaren acreedor segun sus particulares circunstancias y merecimientos.

Art. 6.º (Cesantes): Subsistirán las clasificaciones de cesantes hechas hasta ahora, siempre que para ellas se haya tomado el mismo regulador de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Los haberes de estos cesantes se sujetarán tambien por ahora á un descuento graduado de 6 á 3 por 100.

Art. 8.º La nación no reconoce para lo sucesivo otros cesantes que los procedentes de supresión del empleo que desempeñaban ó de necesaria reforma en la dependencia en que servían.

Art. 9.º Los haberes de tales cesantes, mientras el Gobierno los ocupa como procurará ocuparlos oportunamente en otros destinos, se graduarán, á saber: 1.º á los 12 años efectivos de servicio con nombramiento Real ó de las Cortes dos décimos del sueldo de reglamento del último empleo; á los 20, tres décimos; á los 30, cuatro décimos; y de 40 arriba, cinco décimos; sin sujeción á descuento. Si el cesante no hubiese desempeñado un año á lo menos por entero su último destino, se le regulará su haber por el sueldo que disfrutó en el anterior inmediato.

Art. 10. A ningun jubilado ni cesante se le hará abono alguno de tiempo en posteriores clasificaciones por el que hayan estado ó estuviesen fuera del servicio activo desde 1.º de Enero de 1835.

Art. 11. Para fijar la cuota correspondiente á los agentes diplomáticos en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 900 rs. anuales; á los ministros plenipotenciarios el de 600; á los ministros residentes el de 500; y á los encargados de negocios y cónsules generales el de 360.

Art. 12. Queda en su fuerza y vigor la disposición 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835 sobre abono de tiempo á los empleados que fueron despojados de sus destinos, por el decreto de 1.º de Octubre de 1825; como asimismo la cláusula 5.ª de la disposición 26, acerca de la edad del empleado en que debe comenzar el abono del tiempo de servicio, derogándose al propio tiempo para lo sucesivo la 6.ª y 7.ª sobre abono de ocho años de gracia á los magistrados, jueces y catedráticos. Las

cláusulas 8.ª y 9.ª, concernientes á militares, continuarán validándose á efecto en sus casos respectivos.

Art. 13. Ningun jubilado ó cesante podrá disfrutar de su haber fuera del reino sino por el término de cuatro meses improrrogables.

Art. 14. Se declara que todos los empleos que en adelante se confieran á individuos que no hayan antes servido con nombramiento Real ó de las Cortes, han de considerarse en comisión, y de consiguiente sin derecho á jubilación ni cesantía.

Art. 15. (Montepios): El Gobierno hará se revean los estatutos y reglamentos que actualmente rigen en los diferentes montepios y propondrá á las Cortes en la próxima legislatura las modificaciones que sobre ellos estime oportunas, fijando de un modo uniforme y acomodado á los tiempos presentes, aunque sin perder de vista los derechos legítimamente adquiridos, las reglas por las que aquellos deban gobernarse en lo sucesivo.

Art. 16. (Disposiciones adicionales): Se prohíbe todo sueldo personal: no pudiendo tampoco ningun empleado disfrutar á la vez de dos sueldos, aun en los casos en que el Gobierno tuviere por conveniente reunir el desempeño de dos destinos en una sola persona.

Art. 17. Las comisiones ó encargos especiales que el Gobierno confiera á los empleados activos dentro del pueblo de su residencia serán desempeñados por estos sin opción á sobresueldo ni gratificación alguna; pero si la comisión hubiese de ser desempeñada fuera del pueblo de su domicilio, gozarán además del sueldo que disfruten, la asignación que el Gobierno considere justa segun la importancia de la misma, y los gastos que pueda ocasionarles.

Art. 18. Los cesantes que el Gobierno ocupare en alguna comisión dentro ó fuera del pueblo de su residencia, disfrutará sobre el haber que les estuviese declarado, la prudente gratificación que aquel estime señalarles, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 19. Los eclesiásticos que obtengan empleos civiles optarán entre el sueldo del destino y el producto de su prebenda, beneficio ó pieza eclesiástica.

Art. 20. A los empleados procesados judicialmente por cualquier delito se les auxililará para su manutención, mientras lo estuvieren con la parte de sueldo que el Gobierno estime señalarles á propuesta del juez de la causa; quedando á juicio del mismo Gobierno el determinar, en caso de absolución, así sobre el abono de los sueldos que hubiesen dejado de percibir, como sobre la reposición en sus destinos.

Art. 21. No podrá concederse licencia á ningun empleado en activo servicio, sino por un mes tan solamente con el goce de todo su sueldo. Toda prórroga ulterior se entenderá con solo el disfrute de la mitad, si fuese para el restablecimiento de la salud, no pudiendo exceder aquella en ningun caso de otros tres meses; y sin sueldo alguno si se solicitase la prórroga para atender el individuo á sus asuntos privados.

Art. 22. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas en la citada ley de 26 de Mayo de 1835 sobre clases pasivas; quedando aquellas de consiguiente sin efecto para lo sucesivo.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Incripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 22 1/2 con cupon al contado: 23 1/2 á v. f. ó vol.: 24 1/2, 1/4 y 23 1/2, idem á prima de 1/2 y 1/4 por 100 con cupon. Incripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interes, 00. Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS. Londres, á 90 dias, 35 1/2. París, 15. Barcelona, á pesos fuertes, 4 papel b. Bilbao, 1 1/2 id. Cádiz, 3 papel id. Coruña, 1/2 id. Granada, 1 id. Málaga, 2 b. Santander, 2 id. Santiago, 1 1/2 b. Sevilla, 1 1/2 b. Valencia, 2 1/2 id. Zaragoza, 1 1/2 id. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

RÁPIDA OJEADA sobre la soberanía y poderes políticos, por cuyo medio se ejerce en la sociedad; por un ciudadano independiente. Se vende á 4 rs. en la librería de la Viuda de Cruz frente á las Covachuelas.

SUBASTAS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ocaña se halla autorizado por la Excm. diputación de la provincia para hacer carbonero del quinto titulado de la Casa y un rodal en el sendero de los Galgos, del monte encinar propio de esta villa, cuya operación se ha de practicar desde 1.º de Setiembre próximo hasta 24 de Marzo del año veniente de 1838, cuyo producto está presupuesto en 300 arrobas de carbon. El remate se ha de verificar ante dicha corporación en sus salas capitulares el día 4 de Agosto próximo: las condiciones con que se ha de hacer la subasta estan de manifiesto en la secretaría del mismo, donde podrá enterarse los licitadores.

Debiendo sacarse á pública subasta en esta intendencia general del ejército el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del mismo, estantes y transeúntes por el distrito militar de Valencia, desde 1.º de Octubre de 1837 á 30 de Setiembre de 1838, se ha señalado para dicho acto el día 14 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, hallándose de manifiesto en la secretaría de la referida intendencia general del ejército el pliego de condiciones con arreglo á las que ha de efectuarse el expresado servicio.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se pondrá en escena el drama nuevo original, histórico, en cinco actos, en prosa y verso, titulado

DOÑA MARIA DE MOLINA.

Su autor D. Mariano Roca de Togores.